



Artículo 32°.- Casos especiales. c.1) Cuando se trate de emprendimientos urbanísticos con alto impacto en los sistemas de prestación de la Entidad Prestadora y/o que por sus características técnicas y operativas las áreas involucradas en la prestación del servicio y su mantenimiento informen que los valores para suministrar el mismo son superiores a los convencionales, se autoriza a la Entidad Prestadora a facturar mediante el sistema de Tarifa Fija o Tarifa Medida según determine la Entidad Prestadora, en forma global o mediante división de hecho o derecho y conforme a los costos resultantes. La instalación del medidor totalizador y los componentes para la telemetría serán a cargo del titular de la cuenta, al igual que los distintos cargos del presente régimen. c.2) Para los inmuebles que se encuentren subdivididos en propiedad horizontal conforme la Ley n° 26994 o sean pasibles de subdivisión, se podrá disponer, en la categoría que predomine o establezca la Entidad Prestadora, la facturación global mediante sistema de Servicio Medido, previa conformidad del consorcio de propietarios. Los cargos fijos y/o cargos mínimos de facturación se aplicaran a cada una de las unidades que conformen la propiedad horizontal, o en el caso de que la facturación sea en una única cuenta, los cargos fijos y/o cargos mínimos se multiplicarán por la cantidad de unidades que contenga el inmueble multifamiliar. Esto no exime del cumplimiento de las adecuaciones técnicas y el deber de información que deba realizar el inmueble. La Entidad prestadora podrá facturar y categorizar de oficio cuando detecte inmuebles que se ajusten a lo normado en el presente artículo. En cualquier caso, la Entidad Prestadora podrá restringir o cortar el servicio por falta de pago, siendo responsabilidad de los titulares y/o usuarios del inmueble multifamiliar el pago de todas las facturas del servicio liquidadas de forma individual y cualquier otra obligación para no incurrir en mora o falta de pago.

Artículo 33°.- Categorías incluidas. Todos los servicios determinados por la Entidad Prestadora serán liquidados por servicio medido, salvo disposición contraria o diferente emitida por la Entidad Prestadora.

Artículo 34°.- Lectura de los medidores. La Entidad Prestadora procederá a la lectura de los medidores con la periodicidad que requiera la facturación en cada supuesto. En caso de no poder efectuar la lectura del medidor de red correspondiente por no funcionamiento o mal funcionamiento del medidor, podrá estimar el consumo, limitando dichas estimaciones a no más de tres períodos consecutivos. Las estimaciones se harán, a opción de la Entidad Prestadora, en función de lo facturado a dicho usuario en los tres últimos períodos mientras el medidor funcionó correctamente, o bien en función del promedio facturado para igual período en los últimos tres años. En ambos supuestos, la cantidad de períodos a tener en cuenta será reducida cuando no existiese suficiente cantidad de períodos con mediciones de consumo. Si fuese imposible optar por cualquiera de ambos métodos, se estimará el consumo conforme a lo prescripto en el artículo 25°. Cada vez que el usuario reitere durante el año calendario, solicitud de verificación de lectura del medidor y como resultado de ésta se ratifique la lectura registrada, se abonará un cargo equivalente a 100 m3 de agua.

Artículo 35°.- Funcionamiento del medidor. Se considerará que funciona correctamente cuando el error existente entre el consumo registrado por el medidor que se está evaluando y el considerado como exacto está dentro de la precisión estándar de acuerdo a su tipo y clase.

Artículo 36°.- Reclamo del usuario en relación al funcionamiento del medidor. Si un usuario estima que un medidor funciona incorrectamente efectuará el reclamo ante la Entidad Prestadora, la que procederá a la inspección y verificación del medidor. Si como resultado de la inspección y verificación no existiese incorrección en los consumos registrados, el costo de la inspección y verificación correrá por cuenta del usuario. En caso contrario, correrá por cuenta de la Entidad Prestadora. Si como resultado de la inspección y verificación existiesen diferencias

en los términos del artículo 35°, entre el consumo registrado y el real apreciado, se procederá a corregir la facturación realizada y al recambio del medidor, el que será a costa de la Entidad Prestadora. La corrección de la facturación procederá, como máximo, hasta tres períodos de consumos anteriores al del momento del reclamo.

Artículo 37°.- Manipulación del medidor. Estará absolutamente prohibida al usuario toda manipulación de la conexión, incluidos el medidor y su instalación. En caso de verificarse el incumplimiento a las normas vigentes estará a su cargo el costo de la reparación del daño causado y de las inspecciones y verificaciones efectuadas. Asimismo, deberá abonarse el consumo no registrado por causa del fraude conforme a lo que fuera estimado de conformidad con lo que establecen los artículos 25° y 34°.

Artículo 38°.- Servicio de agua.

A los inmuebles multifamiliares o mixtos (unidades funcionales y comercio) o que posean más de una unidad funcional o unidad habitacional o vivienda, o dúplex o triplex o Propiedad Horizontal o combinación de las anteriores o inmuebles que identifiquen a Unidades Funcionales en propiedades subdivididas de hecho o de derecho o similar que no pudieran independizar el servicio, y esto esté debidamente demostrado ante la entidad prestadora, la Entidad Prestadora podrá autorizar el suministro de agua potable y se les podrá liquidar el servicio a través del medidor totalizador. La Entidad prestadora podrá facturar individualmente a cada condominio prorrateando el consumo por la cantidad de condominios, facturándose entonces de acuerdo a la cantidad de cuentas resultantes, o en una única cuenta que registre el total del consumo de las unidades existentes. Los cargos fijos y/o cargos mínimos de facturación se aplicaran a cada una de las unidades que conformen el inmueble multifamiliar, o en el caso de que la facturación sea en una única cuenta, los cargos fijos y/o cargos mínimos se multiplicarán por la cantidad de unidades que contenga el inmueble multifamiliar. Esto no exime del cumplimiento de las adecuaciones técnicas y el deber de información que deba realizar el inmueble. La Entidad prestadora podrá facturar y categorizar de oficio cuando detecte inmuebles que se ajusten a lo normado en el presente artículo. En cualquier caso, la Entidad Prestadora podrá restringir o cortar el servicio por falta de pago, siendo responsabilidad de los titulares y/o usuarios del inmueble multifamiliar el pago de todas las facturas del servicio liquidadas de forma individual y cualquier otra obligación para no incurrir en mora o falta de pago.

Servicio de cloaca. Cuando se vuelque en las redes cloacales agua y/o efluentes no suministrada por la Entidad Prestadora, tal como la captada subterráneamente de pozos construidos al efecto, y esto haya sido debidamente autorizado por la Entidad Prestadora, el cálculo se hará sobre el 100% del total de consumo registrado y/o consumo máximo especificado en la memoria técnica. En este último caso será obligatoria la instalación de medidor de agua.

Servicio pluvial. En los sistemas no convencionales de pluvial, la Entidad Prestadora podrá facturar un sobrecargo de hasta el 50% de la tarifa específica determinada para la actividad de acuerdo a la categoría que le corresponda o mediante servicio medido desaguado sobre los volúmenes declarados y autorizados a volcar. En estos últimos se podrá exigir la colocación de medidores. Cuando la Entidad Prestadora determine que eventualmente se autorice a volcar efluentes pluviales a la colectora cloacal, se podrá facturar un sobrecargo de hasta el 100 %, de la tarifa específica o, en función al volumen volcado y al valor del m³ de la categoría que corresponda. Dicha autorización será de carácter provisorio y la Entidad Prestadora determinará oportunamente el momento de su caducidad, y hasta tanto, los responsables de los inmuebles realicen las obras o modificaciones necesarias.

La Entidad Prestadora se reserva el derecho de anular las conexiones que estime causen perjuicio a las redes.

En los casos de chacras, fracciones o importantes extensiones de lotes que por sus características particulares desagüen efluentes pluviales o volcamientos autorizados a distintos cursos de agua, como arroyos, canales o similares del Partido de Mar Chiquita, que sean conservados por la Entidad Prestadora y/o el Municipio y, con el objeto de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento de los mismos, la Entidad Prestadora podrá facturar un sobrecargo de hasta el 1000% de la tarifa específica del servicio de pluvial previsto en el presente artículo y concordantes, en forma bimestral o con la periodicidad que estime conveniente dentro del año calendario.

Artículo 39°.- Bonificaciones. Se otorgarán bonificaciones cuando, a juicio de la Entidad Prestadora, pueda comprobarse por medios fehacientes las siguientes características de consumo: a) Los usuarios que tengan instalados sistemas de recirculación o aprovechamiento, que produzcan una reducción notable del consumo de agua en su inmueble. b) Cuando la actividad lo justifique y La Entidad Prestadora autorice la utilización de agua no potable. En estos casos se deberán independizar todas las instalaciones respecto del agua potable.

Artículo 40°.- Conexión de agua. Al solicitarse una nueva conexión de agua en las áreas servidas por la Entidad Prestadora corresponderá abonar un cargo o derecho por conexión. Los mismos serán determinados por la Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice la Entidad Prestadora.

Conexión de cloaca. Al solicitarse una nueva conexión de cloaca en las áreas servidas por la Entidad Prestadora corresponderá abonar un cargo por ejecución. Los mismos serán determinados por la Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice la Entidad Prestadora.

Artículo 41°.- Conexión de agua o cloaca no tipificada. Cuando se trate de conexión de agua o cloaca no tipificada en el artículo 40° el cargo a abonar se determinará conforme a los costos que demande la ejecución del trabajo que realice la Entidad Prestadora.

Artículo 42°.- Desconexión. A los fines de la desconexión prevista en el artículo 10° el titular o usuario del servicio deberá pagar un cargo de Desconexión. Los mismos serán determinados por la Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice la Entidad Prestadora.

Artículo 43°.- Afectación de Servicios. Restricción, Corte y Levantamiento. Por la restricción del servicio de agua dispuesto de oficio por la Entidad Prestadora conforme al presente Reglamento corresponderá facturar un cargo por cada conexión, cuyo valor será de hasta 500 m³ de agua. Por el corte a nivel de llave de paso o medidor corresponderá facturar un cargo por cada conexión, cuyo valor será de hasta 1000 m³ de agua. En caso de rotura de cepo o dispositivo similar de corte o restricción, corresponderá facturar un cargo de hasta 500 m³. Si se reconectase por by pass u otra fuente de suministro desde instalaciones de la Entidad Prestadora por cada reincidencia se adicionará un cargo de hasta 1000 m³ de agua, con más los cargos de los trabajos y equipos utilizados para normalizar la situación, incluso cuando la reposición del cepo incluya tareas de reparación adicional. En aquellos inmuebles que el servicio de agua se encuentre cortado, la Entidad Prestadora podrá ordenar el levantamiento del kit de conexión. El costo de dicho levantamiento para usuarios comerciales será de hasta 500 m³ y, para usuarios residenciales será de 250 m³. Si los costos de los trabajos incurridos para realizar estas tareas superan los definidos en este artículo, entonces la entidad prestadora podrá facturar los adicionales para cubrir todos los costos de realización de las tareas correspondientes. Transcurridos más de 30 días corridos desde que fuera levantado el kit de conexión del servicio o más de 1 año desde que fuera desconectado, podrá proceder a la baja de la conexión si lo

considerase conveniente. En caso que se debiera remover corresponderá facturar un cargo de hasta 1000 m3 de agua.

Por el corte del servicio de cloaca corresponderá facturar por cada conexión un cargo, cuyo valor será de hasta a 1500 m3 de agua cuando tenga cámara de acceso y a 2500 m3 de agua cuando no la tenga. Si los costos de los trabajos incurridos para realizar estas tareas superan los definidos en este artículo, entonces la entidad prestadora podrá facturar los adicionales para cubrir todos los costos de realización de las tareas correspondientes.

Artículo 44°.- Reconexión. Al solicitarse la reconexión de Agua y/o Cloaca, ya sea que la desconexión hubiese sido solicitada por el usuario o que la restricción o el corte del servicio hubiese sido dispuesto de oficio por la Entidad Prestadora, el usuario deberá abonar un cargo que será determinado por La Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice. En caso de que la conexión hubiese sido dada de baja la misma no podrá reconectarse y en tal caso deberá solicitarse una nueva conexión de acuerdo a la presente reglamentación.

Artículo 45°.- Rotura y reparación de pavimento sobre la calzada y veredas. Por la rotura y reparación de pavimento sobre calzada y veredas, se abonarán los valores que surjan de los costos reales que deba incurrir la Entidad Prestadora.

Artículo 46°.- Reparaciones y otros trabajos o servicios. Cuando de acuerdo con el presente Reglamento el responsable deba abonar los costos que demande la ejecución de trabajos dispuestos de oficio por la Entidad Prestadora, tales como el corte de conexiones o empalmes clandestinos, el resarcimiento de daños causados a las redes o sistemas de la Entidad Prestadora, por ejemplo por la reparación de roturas o desobstrucciones de las cañerías externas y los efectuados en las cañerías internas para evitar pérdidas o fugas de agua o efluentes, serán facturados y determinados por la Entidad Prestadora conforme a los costos que demande su ejecución del trabajo que realice. En los casos en que deba romperse y repararse pavimento sobre la calzada, se adicionarán además los importes establecidos en el artículo 45°.

Por la instalación de las bocas de acceso cloacal se deberá abonar previamente los valores que surjan de los costos reales que deba incurrir la Entidad Prestadora. Cuando la Entidad Prestadora realice tareas de Cateos para ubicar conexiones, descubrimiento de las mismas y su acondicionamiento, como consecuencia de que los usuarios incumplen con la obligación de mantenerlas a la vista, impidiendo de esta forma la colocación de medidores y las acciones de corte o restricción que correspondan, se facturará un cargo equivalente a 770 m3, pudiendo adicionar otros costos como reparación de veredas o calzadas entre otros. Cuando la rotura de pavimento o calzada sea responsabilidad de la entidad prestadora, y esto haya sido debidamente demostrado, esta procederá a su reparación. En el caso de que los arreglos sean realizados por la Municipalidad de Mar Chiquita, los valores que surjan de los costos reales que deba incurrir la reparación estarán a cargo de la Entidad Prestadora previamente a ser acordados con la delegación municipal de la localidad o con el área de obras públicas municipal.

En los casos de volcamientos de hidrocarburos, grasas u otros elementos o sustancias no autorizadas que afecten las redes o instalaciones propias u otras accesorias o complementarias que por su naturaleza y riesgo a los sistemas del Partido causen daños materiales o ambientales, por los que se deban realizar tareas de saneamiento o mitigación con recursos propios y/o de terceros, La Entidad Prestadora estará autorizada a facturar dicho perjuicio a cargo del ocasionante del mismo.

Lo articulado en el presente, también será de aplicación cuando la Entidad Prestadora deba realizar trabajos de remoción de redes y conexiones clandestinas o no oficiales u otras tareas que lo requieran. El resultado será prorrateado por la cantidad de inmuebles vinculados a la red y conexiones removidas.



Artículo 47°.- Visación de plano sanitario. La visación no genera derecho al solicitante ni obligaciones a la Entidad Prestadora. La responsabilidad sobre la veracidad de la información de los planos y documentación en general, es de exclusiva responsabilidad del profesional actuante. Asimismo, por cada inspección de obra adicional que deba efectuarse para verificar la adecuación de las instalaciones al plano sanitario visado, deberá abonarse un cargo equivalente al valor de 40 m³ de agua.

Artículo 48°.- Inspección de pozos. Por el tratamiento y evaluación de solicitudes y posterior extensión de autorización estableciendo las condiciones técnicas para ubicación, construcción, reparación y/o conservación de pozos para captación de agua subterránea, de acuerdo a lo especificado en los artículos 11° y 12° del presente Reglamento, previamente deberán abonarse, por cada pozo solicitado, el o los cargos que fije el Directorio de la Entidad Prestadora.

Artículo 49°.- Certificado Informativo del Servicio Sanitario. Se autoriza a La Entidad Prestadora a emitir Certificado Informativo del Servicio Sanitario, que permita a aquellos profesionales encargados de la elaboración de proyectos, ejecutar un análisis preliminar de la situación de cada inmueble a desarrollarse en relación a la prestación del servicio sanitario, con la sola presentación de una declaración jurada que contenga información descriptiva sobre el rubro y los caudales de servicio a demandar. Este certificado no reemplaza al de Factibilidad de Servicio del artículo 50°, y la tramitación del mismo será reglamentada por La Entidad Prestadora observando parámetros de celeridad y flexibilidad en la operatoria, debiendo el cuerpo del mismo contener la información del monto preliminar del Cargo por Ampliación y sobre la existencia o no de alguno de los servicios sanitarios, no pudiendo otorgar autorización definitiva alguna. Por cada trámite de factibilidad de Certificado Informativo del Servicio Sanitario, se abonará previamente un cargo equivalente al valor de 140 m³ de agua.

Artículo 50°.- Certificado de prefactibilidad y factibilidad de servicios y de extensión de redes. La Prefactibilidad emitida da derecho al titular de la cuenta o profesional interviniente autorizado a gestionar la aprobación necesaria en el ámbito de las dependencias municipales del proyecto, siempre que el mismo coincida con las especificaciones solicitadas a La Entidad Prestadora. En la instancia que se encuentre confirmado el proyecto o cambio de actividad existente, el titular de la cuenta o profesional interviniente autorizado, deberá tramitar y obtener de la Entidad Prestadora la Factibilidad de Servicio que autorizará al área municipal interviniente a permitir posteriormente el inicio de la obra. Las dependencias de la Municipalidad de Mar Chiquita deberán exigir la Factibilidad de servicio de La Entidad Prestadora antes de autorizar cualquier inicio de obra y notificar a la Entidad Prestadora mensualmente sobre cada caso. De omitirse dicho requisito e iniciarse la obra, La Entidad Prestadora deberá cortar los servicios y requerir la clausura a las autoridades municipales correspondientes hasta que la factibilidad de servicios este emitida por los funcionarios de la Entidad Prestadora autorizados. Para obtener el Certificado de Factibilidad de Servicio Sanitario, se deberá presentar en La Entidad Prestadora la documentación completa del proyecto a construir que determine La Entidad Prestadora y que le permita establecer los cargos y componentes técnicos necesarios. La empresa podrá extender un certificado de prefactibilidad con los detalles de potenciales obras necesarias para la prestación del servicio y montos definitivos de los Cargos por Ampliación de Demanda en caso de requerirse y el de Factibilidad una vez que se hayan consolidado los pagos de los cargos correspondientes. Por cada trámite de pre factibilidad y factibilidad de servicio y técnica de extensión de las redes de agua se abonará previamente un cargo equivalente al valor de 240 m³ de agua.

La validez de las pre factibilidades será de 90 días corridos desde la fecha de su otorgamiento, lapso posterior al cual de no mediar la factibilidad, la Entidad Prestadora podrá ajustar los términos de la misma. Por incumplimiento de los

términos autorizados en la factibilidad, la Entidad Prestadora podrá determinar la caducidad de la misma y el corte de los servicios. Es de plena vigencia lo determinado por la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires, mediante Resolución de su Directorio 698/2010, y que establece fijar como recaudo general para todas las tramitaciones que impliquen solicitudes de permisos de perforación, explotación y vuelco, que las mismas deberán contener en su inicio una constancia que acredite la imposibilidad de la prestación cuyo permiso se gestiona por parte de la entidad responsable del servicio sanitario del distrito o localidad. Dicha constancia deberá ser presentada por el interesado para ser agregada en el expediente respectivo, previo a la realización de trámite técnico interno alguno por parte de la Autoridad del Agua. Se establece que en el caso de que el interesado no presentare la constancia que motiva el dictado de esta normativa, la Autoridad del Agua solicitará la misma vía administrativa.

Artículo 51°.- Pagos sin causa. Los importes que resulten a favor del titular o usuario del servicio por pagos sin causa podrán acreditarse a cuenta del pago de futuros servicios o reintegrarse a su solicitud. En caso de ser procedente, el reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de 30 días corridos desde que fuera solicitado. A efectos de solicitar el reintegro, el titular o usuario del servicio estará obligado a denunciar todos los servicios respecto de los cuales sea titular o usuario, para la verificación de la deuda que pudiese registrar, las cuales serán primeramente compensadas con el eventual crédito a su favor.

Artículo 52°.- Intereses. Autorízase a La Entidad Prestadora a establecer por el periodo comprendido entre el primer vencimiento (vencimiento original) y el día del efectivo pago: a) Un Interés por Mora: entendiéndose por tal la penalidad derivada del hecho que el usuario no abone la facturación o lo haga una vez vencidos los plazos establecidos en la factura original, que se extenderá hasta el día del efectivo pago, considerándose como un interés agravado en consideración al mayor perjuicio generado a la Entidad Prestadora. El interés será determinado por la Entidad Prestadora y no podrá superar el de la tasa activa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento de documentos a 30 días más un adicional de hasta 100% de la misma, que se aplicará ante la falta total o parcial en los pagos a la Entidad Prestadora una vez vencidas las fechas estipuladas y se devengará desde el último vencimiento y hasta la fecha del efectivo pago o del otorgamiento de facilidades de pago. La Entidad prestadora podrá incluir los intereses generados por mora en facturas posteriores.

Artículo 53°.- El usuario es responsable por el correcto funcionamiento de sus instalaciones internas de agua y/o cloaca, debiendo garantizar que las mismas no perturben el funcionamiento de la red pública, ni produzcan daños a terceros o fugas de aguas servidas o pérdidas innecesarias de agua. En caso que la Entidad Prestadora constate que una deficiencia en dicha instalación no pueda ser solucionada por los responsables del inmueble en el momento de la detección y siempre que la magnitud del vuelco y/o derroche así lo amerite, la Entidad Prestadora quedará facultada para restringir o cortar el servicio hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 54°.- A los fines de prevenir situaciones que pudieran producir un desperdicio permanente del recurso y no encontrando La Entidad Prestadora a persona responsable que se avenga a solucionar la pérdida, se autoriza a la restricción del servicio al personal facultado por la normativa vigente.

Artículo 55°.- Reservas de Agua. Los inmuebles a construirse cualquiera sea su destino, deberán contar obligatoriamente con las reservas individuales y/o colectivas con un volumen equivalente al de una jornada completa, salvo indicación diferente emanada y aprobada por la Entidad Prestadora.



Artículo 56°.- Mantenimiento. Los propietarios, poseedores, ocupantes, usuarios, locatarios, consorcios de propietarios, usufructuarios y/o tenedores de los inmuebles alcanzados por el presente, que cuenten con sistemas de ahorro de agua, estarán obligados a realizar todas las operaciones de conservación, mantenimiento y reparación necesarias para garantizar el perfecto funcionamiento de dichas instalaciones y la obtención de los resultados esperados.

Artículo 57°.- Reparación de fugas en las instalaciones sanitarias. Igualmente, las personas indicadas en el artículo anterior, cualquiera sea el destino del inmueble, estarán obligados a reparar las fugas, pérdidas y/o cualquier desperfecto en sus instalaciones sanitarias internas, con el objetivo de evitar el derroche del recurso y/o contaminación ambiental.

Artículo 58°.- Medición de caudales en instalaciones internas.

a) Todas las construcciones nuevas y aquellas que sufran remodelación integral de sus instalaciones sanitarias, compuestas de dos o más unidades con servicio de agua, deberán implementar la independización de dicho suministro dentro de la propiedad, así como la disponibilidad de un local de fácil acceso que permita la colocación, mantenimiento y lectura de medidores individuales a cada una de ellas, para evitar de tal modo el ingreso a las unidades. A su vez, estas construcciones deberán contar con gabinete de acceso exterior y libre, conforme a las normas técnicas que establezca la Entidad Prestadora para cada caso, que permita la instalación de medidores totalizadores de consumos a cargo del titular del inmueble.

b) Penalidades. b.1) Por el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso a), La Entidad Prestadora está facultada a la restricción y corte del servicio en carácter preventivo hasta la normalización de las instalaciones. b.2) Cargo o Adicional en la tarifa del servicio por Incumplimiento. La Entidad Prestadora está facultada a facturar un cargo o adicional en las construcciones nuevas y aquellas que sufran remodelación integral de sus instalaciones sanitarias, compuestas de dos o más unidades con servicio de agua, por incumplimiento de la independización de dicho suministro dentro de la propiedad y/o de la disponibilidad de un local de fácil acceso que permita la colocación, mantenimiento y lectura de medidores individuales a cada una de ellas. Cuando el propietario u ocupante de propiedades destinadas a dos o más unidades con servicio de agua, es responsable por el incumplimiento de lo normado en el presente artículo, los mismos serán afectados a la aplicación de un cargo o adicional por actividad que aplicará la Entidad Prestadora a cada cuenta y se determinará en función de la cantidad de unidades y uso o destino del inmueble, pudiendo la Entidad Prestadora determinar el mismo conforme a la posibilidad de regularizar la instalación, de acuerdo a la siguiente tabla:

CATEGORIA	Cargo en m3	Adicional por incumplimiento
Cargo único por cada unidad destinada a viviendas	250	-
Cargo único por cada unidad destinada a comercio o industria	500	-
Cargo permanente hasta regularizar por cada unidad destinada a viviendas	-	25%
Cargo permanente hasta regularizar por cada unidad destinada a comercio e industria	-	100%

La Entidad Prestadora podrá condicionar la subdivisión en Propiedad Horizontal de estos casos conforme la aplicación de los cargos descriptos y notificar a los Colegios de Profesionales correspondientes el incumplimiento de la norma por el

profesional interviniente así como denegar su intervención en futuros trámites del mismo tenor en el tiempo que estime.

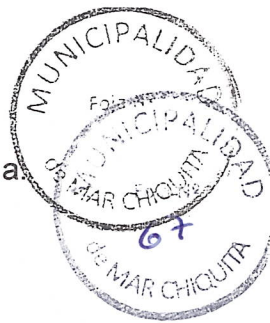
Vuelco y servicio de vehículos atmosféricos

Artículo 59°.- Vuelco y servicio de vehículos atmosféricos. El vuelco de vehículos atmosféricos se efectuará en los lugares habilitados y de acuerdo a la modalidad y los costos establecidos por la Entidad Prestadora. Sólo se hará previa autorización de la Entidad Prestadora. Cuando la Entidad Prestadora preste además el servicio de provisión de vehículo atmosférico, a la tarifa determinada por vuelco se le adicionará la que corresponda en función de las horas de trabajo y costos adicionales que demanden la ejecución de la tarea.

Artículo 60°.- Registro de generadores de efluentes industriales transportados por camiones atmosféricos: se incorporarán los establecimientos generadores de descargas de efluentes de tipo industrial y/o comercial derivados de procesos de la industria que sean recibidos por la Entidad Prestadora a través de camiones atmosféricos, a aplicar a todas las industrias y/o comercios generadores de efluentes con características de semisólidos o barros extraídos de sus instalaciones internas de tratamiento, en tanto sus parámetros de caracterización se ajusten a los admitidos por la Entidad Prestadora. Para que la Entidad Prestadora autorice el vuelco de efluentes en el o los lugares que determine, resultará indispensable el cumplimiento de las siguientes pautas:

- Inscripción en el Registro.
- Denuncia previa a cada modificación que se pretenda practicar sobre los datos ya declarados y aceptados.
- El pago mensual y anticipado del cargo que surja de los volúmenes autorizados por la Entidad Prestadora en el Registro.
- Transportar efluentes admitidos.
- Los vehículos utilizados para transportar los efluentes permitidos, deben contar a efectos de poder operar con la Entidad Prestadora con Sistema Posicionamiento Global (GPS). El mismo en forma experimental y transitoriamente, será provisto, instalado y supervisado por la Entidad Prestadora con el objeto de analizar las mejoras operativas necesarias.
- Tramitar todos los requerimientos que sean solicitados por autoridades provinciales o nacionales en los territorios de su jurisdicción, como las necesarias a los consorcios, territorios fiscales y otros.
- Efluentes no admitidos: No se permitirá la descarga de efluentes transportados por camiones atmosféricos que presenten las siguientes características:
 - Presencia de sólidos que dificulten la descarga del efluente a través de la manguera del tanque atmosférico, que obstruyan o impidan el trasvase del mismo mediante bombas centrífugas o que dificulten el tratamiento en el equipamiento de la Entidad Prestadora.-
 - Efluentes con sólidos compactos como los retenidos en decantadores de marmolerías, lavaderos de papas, balnearios y otras actividades con operatorias similares.
 - Efluentes con sólidos groseros, sólidos de pescado o de cualquier origen, estando prohibida la limpieza de canastos y/o rejas previas al tratamiento mediante camiones atmosféricos.
 - Elevado contenido de sangre.
 - Gases que produzcan malos olores.
 - Líquidos con color intenso que alteren las características del curso receptor.
 - Combustibles (petróleo, fuel oil u otros).
 - Líquidos tóxicos.
 - Pinturas.
 - Cualquier otro efluente considerado como "Residuo Especial" por la Ley Provincial nº 11.720, y su respectiva reglamentación.
 - Cualquier tipo de sustancia que por sus características pueda producir daños a la salud de las personas o a las instalaciones de tratamiento.
 - Efluentes cuyos valores superen los límites transitorios admitidos en las

instalaciones de tratamiento de la Entidad Prestadora correspondientes a
Temperatura: 45° Centígrados.



pH: entre 6 y 10
SSEE: 10g/l
Sólidos sedimentables en 10 minutos: 500 ml/l
Sulfuros totales: 2 ppm (en el líquido).

El volumen autorizado por la Entidad Prestadora a volcar, surgirá de evaluar las planillas del Registro y otras documentaciones técnicas y/o descriptivas presentadas y/o de las estimaciones técnicas que la Entidad Prestadora considere practicar como los promedios históricos, las cuales serán actualizadas anualmente. El cargo a aplicar será determinado por la Entidad Prestadora. En el marco de una gestión integrada de los efluentes industriales transportados por camiones atmosféricos y con el objeto de evitar incumplimientos a lo normado, la Entidad Prestadora podrá determinar sanciones y/o multas y el costo de las mismas.

Se consideran, entre otras, las siguientes conductas pasibles de sanciones y/o multas pudiendo determinar también la Entidad Prestadora otras que incumplan lo normado:

DESCRIPCION
Falsear datos en la declaración jurada para generadores de efluentes.
Falsear datos que deben consignarse en los manifiestos de transporte.
Envío de efluentes no admitidos.
Enviar efluentes para ser volcados en lugares no autorizados por la Entidad Prestadora

Provisión de agua y Vuelco de efluentes en bloque

Artículo 61°.- Provisión de agua en bloque. La Entidad Prestadora estará facultada para convenir la provisión del servicio de agua en bloque a través de medidores totalizadores, instalados en la conexión a las redes de la Entidad Prestadora, con registro de consumo preferentemente por telemetría, pudiendo la Entidad Prestadora instalar sistema de regulación o interrupción automático del servicio, cada vez que se incumpla con el caudal convenido o con la obligación de pago.

De acuerdo a las características técnicas o socioeconómicas deben constituir un sistema autónomo al cual la Entidad Prestadora asignará un cupo a la demanda diaria de agua. En el caso de tratarse del abastecimiento de viviendas familiares los respectivos convenios podrán establecer descuentos sobre las tarifas aplicables en atención a las características de los usuarios. Cuando se trate de emprendimientos urbanísticos con alto impacto en los sistemas de prestación de la Entidad Prestadora y/o que por sus características técnicas y operativas las áreas involucradas en la prestación del servicio y su mantenimiento informen que los valores para suministrar el mismo son superiores a los convencionales, se autoriza a la Entidad Prestadora a facturar mediante el sistema de Tarifa Medida, omitiendo las bonificaciones o reducciones del presente Régimen y conforme a los costos resultantes. El valor de referencia a convenir dependerá de las características técnicas, operativas y socioecómicas, y cómo éstas impacten sobre los consumos

disponibles y si la Entidad Prestadora toma o no el sistema de distribución interno. La instalación del medidor totalizador y los componentes para la telemetría serán a cargo del titular de la cuenta, al igual que los distintos cargos del presente régimen.

En todos los casos el tercero asume las tareas de mantenimiento de las redes o sistemas, administración y comercialización, entre otros.

Artículo 62°.- Vuelco de efluentes en bloque. Igualmente la Entidad Prestadora estará facultada para disponer el vuelco de efluentes en bloque a través de medidores de caudal, instalados en la conexión a las redes de la Entidad Prestadora, con registro de vuelco preferentemente por telemetría, pudiendo la Entidad Prestadora instalar sistema de regulación o interrupción automático del servicio, cada vez que se incumpla con el caudal convenido o con la obligación de pago o cuando incumpla con los parámetros de vuelcos vigentes. En el caso de tratarse del abastecimiento de viviendas familiares los respectivos convenios podrán establecer descuentos sobre las tarifas aplicables en atención a las características de los usuarios. Cuando se trate de emprendimientos urbanísticos con alto impacto en los sistemas de prestación de la Entidad Prestadora y/o que por sus características técnicas y operativas las áreas involucradas en la prestación del servicio y su mantenimiento informen que los valores para suministrar el mismo son superiores a los convencionales, se autoriza a la Entidad Prestadora a facturar mediante el sistema de Tarifa Medida, omitiendo las bonificaciones o reducciones del presente Régimen y conforme a los costos resultantes. El valor de referencia a convenir dependerá de las características técnicas, operativas y socioeconómicas, y como estas impacten sobre los consumos disponibles y si la Entidad Prestadora toma o no el sistema de distribución interno. Cuando el vuelco no se mida, el mismo será calculado sobre el 100% del total del consumo de agua registrado o sobre los volúmenes declarados como efluentes en la memoria técnica debidamente verificada por la Entidad Prestadora. En todos los casos el tercero asume las tareas de mantenimiento de las redes o sistemas, administración y comercialización, entre otros.

Régimen de Extensión, Ampliación y Renovación de Redes.

Artículo 63°.- A los efectos del presente régimen se entenderá que existen tres tipos de intervenciones sobre las redes existentes o a desarrollarse.

- a) Extensión: toda intervención efectuada sobre la red de agua, cloaca y/o pluviales que implique incorporación de nuevas instalaciones que permitan incrementar el área geográfica servida.
- b) Ampliación: toda intervención efectuada sobre la red existente (o refuerzos), que modificando su estructura física esté destinada a aumentar su capacidad de suministro de agua y recolección de efluentes. También aquellas incorporaciones de elementos tecnológicos como hardware, software, telemetría y telecomunicaciones, dispositivos electrónicos o mecánicos que mediante su implementación mejoren la calidad y/o capacidad de suministro.
- c) Renovación: Toda intervención sobre la red existente que se considere en estado de obsolescencia, sea ésta por el paso del tiempo, por deterioro en el material o por unificación en el material utilizado en la red. También aquellas incorporaciones de elementos tecnológicos como hardware, software, telemetría y telecomunicaciones, dispositivos electrónicos o mecánicos que mediante su implementación mejoren la calidad y/o capacidad de suministro.

Artículo 64°.- Cargo por gestión, habilitación y utilización de la infraestructura (CHUI). En los casos que la entidad prestadora construya por sí o por terceros una red nueva, para la provisión de agua o de cloaca en distintos sectores del área de concesión, tendrá derecho a la facturación y al cobro del cargo por gestión, habilitación y utilización de la infraestructura y de la conexión. La entidad prestadora podrá aplicar este cargo a partir del Inicio de Obra a cada inmueble beneficiario de la misma. El costo del mismo será de hasta 3500 m³ de agua.



El cargo por conexión se aplicará sólo con la disponibilidad de la misma y será equivalente a los valores estipulados en el presente reglamento de acuerdo se trate al servicio de agua o cloaca. Aquellos inmuebles que se conecten, deberán previamente cegar los pozos semisurgentes o ciegos, según corresponda al tipo de obra de agua o cloaca. Los presentes cargos serán de aplicación para los casos especificados en el inciso a) del artículo 63º, además cuando los fondos sean provenientes del Estado Nacional o Provincial o Municipal y que ello no haya generado una erogación económica a la Entidad Prestadora .-

De realizarse una parte o el total de la obra con fondos propios, el prorrateo del importe resultante del aporte de la Entidad Prestadora se podrá realizar según Ordenanza General n° 165 y sus modificatorias, o bien mediante la facturación y cobro de un cargo que se aplicará a cada inmueble beneficiado por la obra y el costo será el equivalente de hasta 3500 m3 de agua o los que resulten de los costos de ejecución de las obras; y proporcionalmente el saldo aportado por los Organismos Nacionales o Provinciales serán liquidados conforme el cargo del CHUI del presente artículo.

Artículo 65º.- Cargo por ampliación de demanda (CAD).
a) Ampliación de Demanda:

En los casos definidos en el inciso b) del artículo 63º, la Entidad Prestadora tendrá derecho a aplicar a los inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos beneficiados por las obras un Cargo por Ampliación de Demanda cuando los mismos ya están usufructuando o van a usufructuar de lo normado en el inciso b) del artículo 63º.

El consumo básico asignado para viviendas no alcanza a destino de uso recreativo como natatorios (piletas de cualquier característica), riego u otras actividades distintas a las de higiene y consumo humano, con lo cual su incorporación está alcanzado por el cargo de ampliación correspondiente. En los casos que haya una actividad manifiesta de irregularidad en el uso de los servicios tanto de agua, cloaca o PSS; un cambio de actividad que implique una revisión integral de suministro sanitario a proveer, la Entidad Prestadora tendrá la facultad de reasignar el cupo de acuerdo a los mínimos establecidos para una parcela.

La Entidad Prestadora podrá conforme razones técnicas, ajustar el cupo asignado y autorizado de demanda al volumen de consumo efectivo y/o reservas existentes que tenga el inmueble, si esto afectara el suministro de cada zona.

La Entidad Prestadora podrá constituir un único consumo a asignar conforme a la mayor demanda para un período en el año calendario o bien establecer otros para demandas estacionales.

La Entidad Prestadora podrá requerir a los inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos con servicios a las instalaciones de la Entidad Prestadora, la colocación de dispositivos de mediciones de caudales de consumo y/o de vuelco, totalizadores, con mecanismos mecánicos o electromecánicos y/o de medición por telemetría, a cargo del titular o responsable de la actividad.

Cuando la Entidad Prestadora dictamine la necesidad de construir nuevas redes y/o infraestructura de servicios sanitarios para acceder a la Factibilidad de Servicios, éstas junto a los cargos resultantes estarán a cargo del beneficiario. Aquellos inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos que no cumplan con la regularización de su consumo serán pasibles del corte preventivo del servicio excedido.

b) Valores del Cargo por Ampliación de Demanda (CAD), Micromedición y Telemetría:

La entidad Prestadora podrá aplicar los valores por CAD, Micromedición y Telemetría. Los valores de los cargos serán los que resulten de los costos de ejecución de las obras.

Cuando los proyectos y emprendimientos requieran de una factibilidad especial y/o requieran Obras por Ampliación, Distribución y/o Mejoras, tendrán un análisis

particular respecto de la determinación de los Cargos por Ampliación de Demanda.

En los emprendimientos de hasta cinco unidades domiciliarias cuyo proyecto permita accesibilidad en la medición independiente desde la vía pública, la entidad prestadora podrá excluir la Telemetría.

c) Penalidades:

Para cada cuota por servicio sanitario o período de medición de caudales que la Entidad Prestadora estime practicar en inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos que tengan registrado en el sistema comercial el consumo básico asignado y sobrepasen el mismo, se liquidará una penalidad por cada m3 de excedente de Agua y Cloaca de la Categoría que corresponda conforme surge del presente Reglamento, según el detalle siguiente:

Rango del Excedente mayor al	Penalidad	Hasta
0%	10%	30%
10%	30%	40%
30%	40%	60%
60%	100%	100%
100%	200%	

Estas penalidades serán de aplicación hasta tanto el titular o usuario del servicio solicite a la Entidad Prestadora la ampliación de demanda necesaria, cumpliendo el trámite de Factibilidad de Servicio y la misma sea autorizada por la Entidad Prestadora dentro de los 90 días, procediendo a la restricción del caudal o, corte preventivo del servicio en caso de no cumplir con lo antes mencionado. Se autoriza a la Entidad Prestadora a la aplicación parcial o total de las penalidades conforme las evaluaciones correspondientes.

Artículo 66°.- Cargo por Contribución Por Mejoras (CPM).

a) Contribución Por Mejoras:

En los casos definidos en el inciso c) del artículo 63°, la Entidad Prestadora tendrá derecho a aplicar a los inmuebles, áreas de concesión, consorcios, sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos beneficiados por las obras un Cargo por Contribución por Mejoras cuando los mismos ya están usufructuando o van a usufructuar de lo normado en el inciso c) del artículo 63°.

b) Valores del Cargo por Contribución Por Mejoras (CPM):

La entidad Prestadora podrá aplicar los valores por CPM. Los valores de los cargos serán los que resulten de los costos totales de ejecución de las obras.

Artículo 67°.- La mala calidad del efluente que vierta un inmueble, áreas de concesión, consorcios, o sistemas autónomos en general, de carácter permanente o estacional, y/o emprendimientos a las instalaciones de la Entidad Prestadora, dará derecho a incrementar el Cargo de Ampliación de Demanda de cloaca, tomando como parámetro indicador el valor de Demanda Química de Oxígeno (DQO) de acuerdo a la siguiente tabla:

Concentración de DQO (mg/l)	Incremento %
700-1000	45
1001-2000	90
2001-5000	150
5001-10000	300
10000 - 15000	450
Más de 15000	600

Se facturará para los vuelcos de efluentes industriales que presenten excesos de DQO un incremento en el valor del metro cúbico desaguado según la tabla anterior. El mismo se aplicará sin perjuicio de que el efluente volcado a las redes colectoras de la Entidad Prestadora deba cumplir en todo momento con la